

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-00070-00
Ejecutante:	ANTONIO ANTOLINEZ VERA
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 08 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago deprecado (carpeta 45). Provea.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 08 de noviembre de 2023, con el que se negó el mandamiento de pago deprecado.

Sustentación del recurso

Afirma que, en sentencia del 15 de julio de 2011 se declaró el reconocimiento y pago de los incrementos por persona a cargo de todos los demandantes anotados, y que en la sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2019, se revocó parcialmente los ordinales primero y segundo absolviendo a Colpensiones del pago de tales incrementos pensionales respecto de varios demandantes, donde no obra el señor ANTONIO ANTOLINEZ VERA, considerando que su derecho quedó incólume y por ello le corresponde el incremento del 14% de la pensión de vejez por su cónyuge, retroactivo, la indexación, intereses moratorios y las costas procesales. finaliza indicando que el despacho no tuvo en cuenta la causación de intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPTSS señala que: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 09 de noviembre de 2023, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición, vencían el 14 de noviembre de 2023. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 14 de noviembre de la presente anualidad, deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del recurrente sobre que su derecho al incremento por persona a cargo quedó incólume, es necesario realizar algunas precisiones de la actuación

procesal para con base en ello resolver la inquietud, situaciones que fueron puestas de manifiesto en el auto materia de recurso.

- a) La orden dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, que fue en la que se otorgó el derecho, correspondió a:

SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los incrementos por personas a cargo a favor de los demandantes:

BENJAMÍN ALBARRACÍN en un 7% del salario mínimo legal mensual vigente, por tener a su cargo a su hija mayor de edad inválida **PAULA GERALDINE CARTRO LAGA** desde el 1º de Julio de 2010 y hasta que las causas que le dieron origen subsistan, esto es, la invalidez de su hija, suma que deberán ser INDEXADAS a la fecha efectiva del pago.

ANTONIO ANTOLINEZ VERA en un 14% del SMLMV por tener a cargo a sus dos hijos menores de edad desde el 1º de septiembre del año 2009 hasta el 8 de septiembre del año 2015, data última donde los menores **ALEXIS ANTONIO** y **ANYELA JULIANA ANTOLINEZ VERA** cumplieron los 18 años, suma que deberán ser INDEXADAS a la fecha efectiva del pago.

- b) El incremento reconocido al señor ANTONIO ANTOLINEZ VERA del 14% se dio con base en los dos hijos que eran menores de edad, ALEXIS ANTONIO y ANYELA JULIANA ANTOLINEZ VERA.
- c) El reconocimiento del incremento **se limitó al periodo del 01 de septiembre de 2009 hasta el 08 de septiembre de 2015**, data última donde los dos menores cumplieron los 18 años.
- d) Únicamente se reconoció la indexación.

El recurrente plantea que la Sala Laboral absolvió a Colpensiones del reconocimiento del incremento pensional otorgado a los demandantes, refiriéndose a la orden dada en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; y continúa argumentando que al señor ANTONIO ANTOLINEZ VERA no le fue revocado ese derecho por no estar incluido en ese ordinal primero de la providencia del superior funcional, situación que hasta acá no genera discusión. De hecho, este no fue el argumento por el que se negó el mandamiento ejecutivo solicitado y siquiera se indicó en el auto alguna apreciación al respecto.

Sin embargo, el aparte donde señala que el derecho quedó incólume y que le corresponde el incremento de 14% de la pensión de vejez por su cónyuge, no es acertado. En el auto del 08 de noviembre de 2023, se le expresó la negativa con base en que el incremento del 14% se le otorgó fue por los **dos hijos menores de edad y hasta el momento en que estos cumplieron 18 años** de edad, más **no se realizó el incremento por la cónyuge**, como lo afirma en el recurso.

Textualmente la orden del superior funcional fue:

ANTONIO ANTOLINEZ VERA en un 14% del SMLMV por tener a cargo a sus dos hijos menores de edad desde el 1º de septiembre del año 2009 hasta el 8 de septiembre del año 2015, data última donde los menores **ALEXIS ANTONIO** y **ANYELA JULIANA ANTOLINEZ VERA** cumplieron los 18 años, suma que deberán ser INDEXADAS a la fecha efectiva del pago.

Asimismo, se completó el argumento de la negativa con la referencia de que no existía título ejecutivo porque estaba solicitando el pago del incremento a partir del **01 de junio de 2017**, momento en que COLPENSIONES suspendió su pago en cada mesada, conforme lo confiesa la misma parte ejecutante en los hechos del escrito con el que pide la solicitud ejecutiva; pues la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia expresamente limitó el incremento del 14% hasta el **08 de septiembre de 2015**, momento en que los hijos alcanzarían los 18 años de edad. Es decir, está pidiendo se libre mandamiento del 01 de junio de 2017 en adelante, habiendo la sentencia reconocido el derecho hasta el 08 de septiembre de 2015.

Se desprende entonces que, no le asiste razón en el recurso de reposición a la parte ejecutante, pues jamás se señaló que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta le haya revocado el derecho, lo que se precisó es que el incremento otorgado tenía una fecha límite en la cual fenecía y cesaba la obligación de pago para Colpensiones, correspondiente al cumplimiento de la mayoría de edad de sus dos hijos. Es necesario puntualizar que la decisión de segunda instancia no otorgó el 14% de incremento por la cónyuge, como lo plantea el recurrente, y parece ser que esto es lo que lo lleva a pensar que debe seguir recibiendo su pago, cuando expresamente quedó consignado que fue por sus dos hijos.

Importante resulta recordar lo que establece el art. 306 del CGP, inciso primero: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez **librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En el asunto que nos ocupa, la parte resolutive de la sentencia no reconoce incremento por la cónyuge y tampoco habilita su cobro más allá del 08 de septiembre de 2015, por lo que se considera bien denegada la solicitud de mandamiento ejecutivo y por lo tanto no se repondrá el auto objeto de recurso. Igualmente, no resulta necesario pronunciamiento alguno sobre intereses y demás, pues son peticiones accesorias ligadas a la suerte de la principal, el incremento, cuyo mandamiento se negó.

Ahora bien, frente al recurso de apelación que presenta en subsidio, el art. 65 del CPTSS, num. 8, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que decida sobre el mandamiento de pago, debiendo su interposición hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada *ut supra*, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, el recurso se concederá en el efecto suspensivo, debido a que la providencia recurrida **impide la continuidad del proceso**, pues se recuerda, negó el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

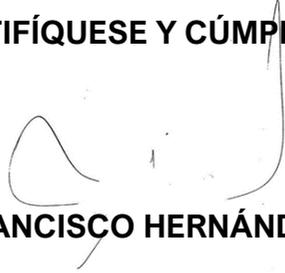
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del del 08 de noviembre de 2023, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 08 de noviembre de 2023, conforme a lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

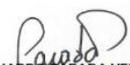


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 26 de enero de 2024,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00176-00
Demandante:	WILSON ANAYA
Demandado:	CERÁMICA ANDINA LTDA En Liquidación
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, conforme a lo ordenado en el ordinal noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$1.859.184.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.859.184

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No se causaron.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.859.184

Provea. Cúcuta, 24 de enero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

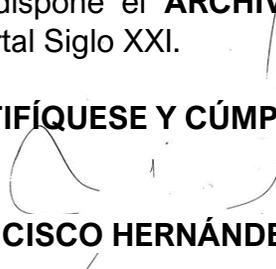
Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

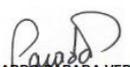
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 26 de enero de 2024,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00074-00
Demandante:	JAVIER GUERRERO CAICEDO
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor juez informando que, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con providencia datada 28 de septiembre de 2023, CORRIGIÓ el ORDINAL SEGUNDO la sentencia de segunda instancia en cuanto al nombre del demandante indicando que el correcto era JAVIER GUERRERO CAICEDO y que esta corrección se aplicaba a toda la sentencia (carpeta 26). Se informa que este expediente había sido devuelto el 16 de marzo de 2022 por la Secretaría del Tribunal Superior (carpeta 18), y esta instancia expidió providencia de obedecer y cumplir (carpeta 22), así como auto que aprobó liquidación de costas y ordenó el archivo del expediente (carpeta 24), quedando este último auto en firme con aproximadamente dos meses de anterioridad a la solicitud de corrección que presentara Colpensiones en la secretaría de Sala Laboral (archivo 26.4 carpeta 26). Provea.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se dispone el desarchivo del presente expediente para dar trámite a lo que en derecho corresponde.

Habiéndose dispuesto el desarchivo, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia del 28 de septiembre de 2023, respecto de la corrección que realizó del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 01 de febrero de 2022, en cuanto al nombre del demandante indicando que el correcto era JAVIER GUERRERO CAICEDO y que esta corrección se aplicaba a toda la sentencia.

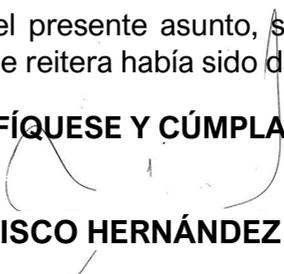
Se precisa que, la solicitud de corrección presentada por COLPENSIONES directamente ante el superior funcional el 04 de agosto de 2023, es de aproximadamente dos meses después de que este despacho ordenara el archivo del presente proceso a través de auto del 09 de junio de 2023, contra el cual no fue interpuesto recurso alguno. Se deja constancia que ya el despacho había proferido auto de obedecer y cumplir, así como liquidado y aprobado las costas, por lo que no es dable volver a realizar nuevamente esos mismos trámites, encontrándose tales providencias debidamente ejecutoriadas.

Igualmente, este despacho corrigió el auto de obedecer y cumplir del 02 de mayo de 2023, a través del auto del 09 de junio de 2023 donde también se ordenó el archivo del proceso ordinario, precisando que el nombre del demandante era JAVIER y no JAIME.

No existiendo actuación pendiente en el presente asunto, se dispone **DEVOLVER** el proceso al correspondiente **ARCHIVO**, orden que se reitera había sido dada con auto del 09 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 26 de enero de 2024,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER MENSAJE ENVIADO A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ RESPUESTA.

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00395-00
Demandante:	ALBENIS PATIÑO PASTRANA
Demandado:	PALMAS LA LLANA S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$1.000.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$580.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$580.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.580.000

Provea. Cúcuta, 24 de enero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

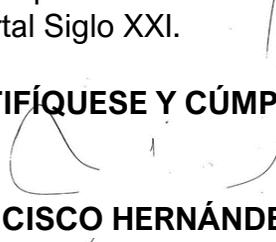
Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

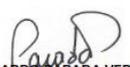
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 26 de enero de 2024,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

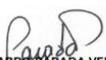


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00046-00
Demandante	NELLY ASTRID ALBA DURAN
Demandado	PORVENIR S.A.
Vinculada	FOMAG
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que, el apoderado de la parte actora, allega escrito de notificación de la demanda a la vinculada FOMAG, allegando la certificación de la empresa de mensajería ENVIAMOS, que el mensaje enviado al correo electrónico notijudicial@fiduprevisora.com.co, acuso recibido 16 de septiembre de 2023, sin que se hiciera pronunciamiento alguno y diera contestación a la demanda. Pdf. 26 y 28 expediente digital.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

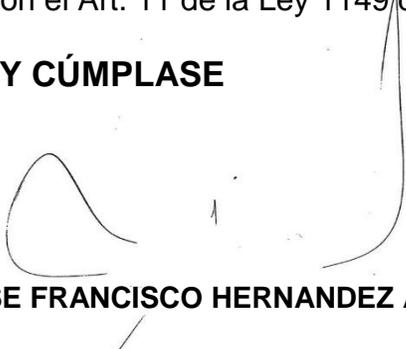
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene que la entidad vinculada demandada FOMAG se hizo efectiva la notificación, al correo electrónico notijudicial@fiduprevisora.com.co, allegada por el apoderado de la parte actora, y con la constancia de haber acusado recibido el día 16 de septiembre de 2023, certificado expedido por la empresa de Mensajería Enviamos (Pdf.28), quien no allegó escrito alguno con el cual ejerciera defensa alguna frente al escrito de demanda, a pesar que fue notificado, por lo que este juzgado en aplicación al inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tiene por notificado personalmente a la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda por la entidad demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

Se señala el día **29 de abril de 2024** a partir de las **4:30 P.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 26 de enero del **dos mil
veinticuatro 2024**, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Especial de Acoso Laboral
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00123-00
Demandante:	ROSWAL NAVAS NAVAS
Demandado:	PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A. y MARTÍN ALFONSO MARTÍNEZ
Asunto:	Acoso Laboral

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de los demandados que se relacionan en cuadro a continuación y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.	\$1.000.000
MARTÍN ALFONSO MARTÍNEZ	\$1.000.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de los demandados que se relacionan en cuadro a continuación y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, donde también se resolvió apelación del auto que resolvió la solicitud de nulidad, en suma de \$500.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$500.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$2.500.000

Provea. Cúcuta, 24 de enero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

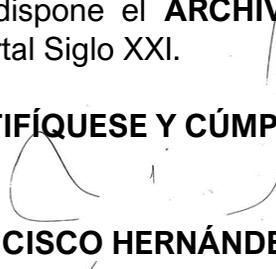
Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

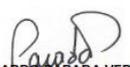
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 26 de enero de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta